

3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína		
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	40	3,60
3501.90.19	Los demás	40	3,60
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	40	3,60
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	40	3,60
3501.90.19.90	Los demás	40	3,60

* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

- (1) Para el caso de los "POSTRES LÁCTEOS" se considera un coeficiente técnico de 1,2 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg es 0,11.
- (2) Para el caso del "POLVO PARA PREPARAR POSTRES - MOUSSE DE CHOCOLATE" se considera un coeficiente técnico de 1,68 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg. es 0,15.
- (3) Para el caso del "POLVO PARA PREPARAR POSTRE TIPO MOUSSE MANJARES SABOR CHOCOLATE ESPECIAL" se considera un coeficiente técnico de 1,85 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg. es 0,17.
- (4) Esta alícuota se aplica al producto "LECHE CHOCOLATADA Y OTRAS SABORIZADAS".

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

14

Decreto 116/011

Determinase que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, informará a la Dirección Nacional de Aduanas, los equipos y artefactos que se encuentran incluidos en las reglamentaciones del sistema nacional de etiquetado energético. (624*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Marzo de 2011

VISTO: el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, y el Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009.

RESULTANDO: I) que la reglamentación citada establece que sólo podrán comercializarse en el país los equipos y artefactos que consumen energía, cualquiera sea su fuente, que incluyan información normalizada de aplicación nacional, referente al consumo y desempeño energético mediante etiquetas o sellos de eficiencia energética, debiendo ser evaluados en su conformidad con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética;

II) que parte del equipamiento comprendido dentro de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética que se comercializa en el país es importado;

III) que corresponde prever una instancia de control que coadyuve al efectivo cumplimiento de la reglamentación de etiquetado energético de equipos y artefactos que consumen energía, cualquiera sea su fuente, y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: que conforme a los artículos 1, 2 y 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y el artículo 15 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, es competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) lo relativo al uso eficiente de la energía y la fiscalización del sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética.

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por las leyes N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, y N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y en

los Decretos Leyes N° 14.629, de 5 de enero de 1977, y N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, informará a la Dirección Nacional de Aduanas los equipos y artefactos que se encuentran incluidos en las reglamentaciones del sistema nacional de etiquetado energético, sujetos a contralor, y los que cuenten con habilitación al uso de la etiqueta de eficiencia energética. La URSEA será responsable de mantener actualizada esta información.

Artículo 2°.- Aquellos equipos y artefactos que ingresen al país: I) para uso en un emprendimiento industrial o en una maquinaria específica, y que no estén destinados a su comercialización en plaza; II) con destino a ensayos de eficiencia energética, aún cuando no hubieren todavía demostrado el cumplimiento de la reglamentación del etiquetado de eficiencia energética, requerirán de una autorización previa de la URSEA, por única vez.

Artículo 3°.- La Dirección Nacional de Aduanas autorizará las solicitudes de importación de equipos y artefactos comprendidos en el sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética, referidos en los artículos precedentes, previa acreditación del cumplimiento de la reglamentación respectiva.

Artículo 4°.- La URSEA definirá los procedimientos específicos para los controles y la fiscalización de los equipos incluidos en el sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética, pudiendo establecer plazos máximos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de estos productos a la fecha de entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de la conformidad establecida para cada equipo.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; PEDRO BUONOMO.

---o---

15

Resolución 140/011

Regularizase la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria de los Grupos de Personas organizadas sin fines de lucro, que se especifican. (631*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Marzo de 2011

VISTO: lo dispuesto por la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007, que crea el Servicio de Radiodifusión Comunitaria;

RESULTANDO: I) que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de la citada Ley, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) realizó un Censo Nacional de Radios Comunitarias de carácter voluntario, presentándose en el mismo 412 interesados;

II) que luego de formalizados los respectivos expedientes con cada una de las propuestas presentadas en el censo, los mismos fueron remitidos a consideración del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, creado por los artículos 15° y siguientes de la referida Ley 18.232, reglamentada por el Decreto 208/008 de 14 de abril de 2008 y cuyos integrantes fueron designados por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de junio de 2008;

III) que dicho Consejo remitió a la URSEC los proyectos para su consideración;

IV) que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se expidió de acuerdo a la competencia;

CONSIDERANDO: I) que, el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, en cumplimiento de sus cometidos, ha informado que determinados interesados que se presentaron como Grupos de Personas organizadas sin fines de lucro, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 18.232; en especial en el régimen establecido por los artículos 6° y 13° de la citada Ley;